



Quito D. M., 10 de septiembre de 2014.

SENTENCIA N.º 130-14-SEP-CC

CASO N.º 0339-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue remitida a la Corte Constitucional el 16 de febrero de 2011, por parte del secretario del Juzgado Cuarto Adjunto de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, teniendo en cuenta que la demanda fue formulada por el ciudadano Marco Raúl Salas Carrera en contra del auto dictado por el señor juez cuarto adjunto de Tránsito del Guayas, el 25 de enero de 2011, dentro del juicio penal de tránsito N.º 073-2006 iniciado por la ciudadana María Plúas Berruz en contra de Nelson Benalcazar Valencia y Marco Raúl Salas Carrera.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0339-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante providencia de 21 de marzo del 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0339-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, el 14 de abril de 2011, correspondió al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

El ex juez Freddy Donoso Páramo, sustanciador encargado, mediante providencia del 25 de mayo de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia al juez Cuarto Adjunto de

Tránsito de Guayas y a la señora María Plúas Berruz, para que presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el término de quince días.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este Organismo, en sesión extraordinaria de 03 de enero del 2013, correspondió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia del 22 de abril de 2013, avocó conocimiento y dispuso la notificación del contenido de la providencia a las partes procesales.

Detalle de la demanda

El 25 de enero del 2011, el señor Marco Raúl Salas Carrera presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por el juez Cuarto Adjunto de Tránsito del Guayas, por medio del cual se ordenó el embargo de un vehículo de propiedad del accionante, dentro del juicio penal de tránsito N.º 073-2006 que siguió la señora María Plúas Berruz en contra de los señores Nelson Benalcázar Valencia y Marco Raúl Salas Carrera.

Manifiesta que en dicho auto se dispuso cancelar valores que no fueron ordenados en sentencia ejecutoriada. Dicha sentencia de 12 de mayo del 2008, ordenó que el culpable del accidente, Nelson Benalcázar Valencia, cumpla un año de prisión por las lesiones ocasionadas y además que el sentenciado y el responsable solidario, cancelen a la acusadora, todos los gastos efectuados por concepto de atención médica, el lucro cesante y el valor de intereses.

Señala que, la perito designada realizó un informe pericial basado en argumentos subjetivos con valores jamás mencionados en sentencia ejecutoriada; así, el valor de treinta mil dólares correspondientes al rubro de indemnización por daños y perjuicios difieren de lo ordenado en sentencia, el valor de trescientos dólares mensuales por el tiempo de recuperación.

Posterior a ello, mediante providencia de 03 de agosto del 2009, la citada judicatura corre traslado a la perito de la impugnación realizada sobre la liquidación, situación ante la cual la perito no contestó. Posteriormente, mediante providencia de 17 de septiembre del 2009, la citada jueza le solicita a la perito que aclare respecto de los treinta mil dólares que no se han ordenado cancelar en



la sentencia, por lo que concede el término de tres días. De la misma manera, la perito no contestó la aclaración solicitada.

Mediante providencia del “17 de septiembre de 2009”¹ (sic), por tercera ocasión esa judicatura solicitó nuevamente a la perito que aclare su informe, para lo cual concedió el término de cinco días; providencia notificada el 28 de septiembre del 2009, y la perito, fuera del término correspondiente, presentó su contestación el 06 de octubre del 2009, incurriendo así en violación de lo prescrito en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil respecto a la caducidad del nombramiento de los peritos. En virtud de esta situación, el juez temporal encargado del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas dictó la providencia de 16 de octubre de 2009, declarando la caducidad del nombramiento de la perito y dispuso se “nombrará un nuevo perito”².

Ante este hecho, el señor Marco Raúl Salas Carrera manifiesta que la actora interpuso recurso de apelación de la providencia de 13 de abril del 2010, el mismo que fue atendido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes declararon la nulidad de lo actuado.

El 27 de diciembre de 2010, el juez Adjunto Cuarto de Tránsito del Guayas avocó conocimiento de la causa, ante lo cual, el abogado del accionante presentó un escrito el 3 de enero de 2011, para solicitar la realización de una audiencia, conforme lo determinado en los artículos 9 segundo inciso; 103 numeral 14 y 331 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, el citado juez aprobó la liquidación y dispuso que el sentenciado Nelson Washington Benalcazar Valencia y solidariamente Marco Raúl Salas Cabrera, cancelen a la demandante, María Isabel Plúas Berruz, la suma de cuarenta y cinco mil novecientos veinte y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos.

Ante esto, el ahora accionante, interpuso recurso de apelación, mismo que mediante providencia del 06 de enero de 2011, fue negado por improcedente; posterior a ello, presentó un recurso de hecho, el mismo que fue calificado como improcedente y finalmente, mediante auto del 25 de enero de 2011, dictó la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

De esta forma, el accionante señala que se ha demostrado la actuación errónea del juez Adjunto Cuarto de Tránsito del Guayas, ya que contradice la propia

¹ Textualmente en la demanda presentada, mientras que, a foja 434 del expediente N.º 73-2006 consta que se requirió el 25 de septiembre de 2009.

sentencia ejecutoriada y además vulnera el derecho constitucional al debido proceso, valiéndose de un informe pericial proporcionado por un perito cuyo nombramiento había sido caducado.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como derechos constitucionales vulnerados, aquellos contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a, c, d, l y m**, y el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante textualmente solicita: “(...) Por todos los antecedentes, (...) acudo ante usted, e interpongo la Correspondiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION (...) violándose notoria e ilegalmente normas procesales, legales y constitucionales (...)”.

Informes de descargo

El abogado Whimper Ordoñez Castro, juez adjunto del juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, presentó su informe de descargo, en lo principal señala:

Mediante providencia del 27 de diciembre de 2010, avocó conocimiento del juicio penal de tránsito N.º 73-2006, proceso que se encontraba en fase de ejecución, por lo que mediante providencia del 03 de enero de 2011, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas, consecuentemente se dispuso que dentro del término de 24 horas, el sentenciado, Nelson Washington Benalcázar Valencia y solidariamente Marco Raúl Salas Carrera, paguen a la demandante la suma de cuarenta y cinco mil novecientos veinte y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos, o en su defecto, dimitan bienes equivalentes.

Señala que los accionados apelaron la providencia del 03 de enero de 2011, la que fue negada por contravenir lo dispuesto en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta que este recurso se concederá de la providencia que niegue el trámite verbal sumario o de la sentencia conforme lo establece el artículo 838 del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que los accionados no cumplieron lo ordenado en la providencia, conforme obra a fs. 550, por lo que el 25 de enero de 2011, se dictó el auto, materia de la presente acción, amparado en lo dispuesto en el artículo 450 del



Código de Procedimiento Civil. De igual modo, indica que este proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, por lo que en relación al pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, el procedimiento se rige de conformidad con lo dispuesto en la sección 23ª del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 67 del Código Penal.

Con relación a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, señala que todas sus actuaciones fueron apegadas a derecho y estrictamente ceñidas al estado procesal de la causa, debidamente motivadas conforme lo determina el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La señora María Plúas Berruz presenta su alegato, señalando en lo principal lo siguiente:

El presente incidente se dio dentro de la fase de ejecución de una sentencia que ya lleva cinco años, por lo que no debió ser concedida.

Expone que la liquidación inicial practicada fue ratificada y aprobada en providencia del 10 de septiembre del 2009, la cual consta a fs. 415 del proceso. En este sentido manifiesta que la jueza *a quo*, mal interpretó lo señalado en los artículos 257 y 259 del Código de Procedimiento Civil, al creer que se encontraba facultada para ordenar una segunda liquidación.

Manifiesta que de parte de los demandados ha existido abuso del derecho ya que han transcurrido cinco años sin que se pueda ejecutar la sentencia en base a solicitudes ilegítimas, extemporáneas y dilatorias.

Señala que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en resolución de 17 de noviembre de 2010, negó el recurso interpuesto por los demandados y ordenó que el proceso sea devuelto al juez para su ejecución e impuso una multa a los recurrentes.

De igual manera, expresa que el demandado pretende fijar una nueva liquidación, constituyendo esto un retardo en la administración de justicia, en virtud que la única liquidación aprobada no tiene controversia alguna y que el juez inferior dictó la orden de pago y el cálculo de intereses por todo el tiempo en que el demandado dilataba innecesariamente el proceso.

Así, solicita a la Corte Constitucional, niegue la presente acción extraordinaria de protección en virtud que lo único que el accionante busca es la dilatación de la fase de ejecución.

Procuraduría General del Estado

A fs. 53 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quién únicamente señaló casilla constitucional a efectos de recibir las notificaciones que correspondan.

Decisión judicial demandada

Auto expedido por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, el 25 de enero de 2011:

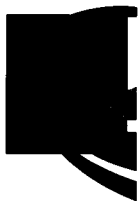
La decisión demandada, textualmente señala:

JUZGADO CUARTO DE TRANSITO DE GUAYAS. Guayaquil, martes 25 de enero del 2011, las 10h47. VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden.- Proveyendo, por cuanto la providencia aludida se encuentra ajustada a derecho se niega la revocatoria solicitada por los sentenciados Nelson Benalcázar Valencia y Marco Salas Cabrera, En lo principal, en mérito a la razón actuarial de fecha 07 de enero del 2011 se desprende que los sentenciados Nelson Benalcázar Valencia y Marco Salas Cabrera, no han pagado el valor ordenado en providencia de fecha 03 de enero de 2011, las 14h45, y tampoco dimitieron bienes por el mismo valor; consecuentemente a petición de la accionante, se ordena el embargo del vehículo de placas PAU-0052, con No. De Chasis 9BM3840734B345268 y No. De Motor 37797310568447, de disco 29, año 2004, cilindraje 07127, Modelo 22253, color azul, marca MERCEDES BENZ, Clase OMNIBUS, de propiedad del señor MARCO RAÚL SALAS CABRERA (...).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 63.



Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional³.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar

³Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la defensa, en la garantía contemplada en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?**
- 2. El auto impugnado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos contemplada en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?**
- 3. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la defensa, en la garantía contemplada en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?**

El debido proceso, conforme lo determina el artículo 76 de la Constitución de la República señala que: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”.

Así, sobre este se configura una doble dimensionalidad al constituir tanto un derecho como una garantía constitucional a través de la cual se pretende establecer límites para la actuación discrecional de los operadores de justicia y precautelar en favor de la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, el cual, conforme lo ha señalado esta Corte “se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de



condiciones ante la administración de justicia”.⁴ En ese sentido, el literal **a** del numeral 7 del citado artículo constitucional señala que: “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; por lo que a más de constituir una regla constitucional, es un principio general de la administración de justicia.

En el caso *sub judice*, el accionante alega que se han vulnerado las siguientes garantías del debido proceso: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Ahora bien, de la revisión del contenido de la demanda respecto de la vulneración del literal **a** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, cabe señalar que el accionante no determina de qué modo o medida ha sido vulnerado este derecho; sin embargo, considerando que el auto materia de la acción extraordinaria de protección es aquél mediante el cual se anuncia el embargo para el remate, correspondería a esta Corte examinar si el demandado se ha visto impedido de ejercer su defensa una vez que el juez Cuarto Adjunto de Tránsito del Guayas dictó su auto del 03 de enero de 2011 y por el que aprobó la liquidación practicada por un monto de cuarenta y cinco mil novecientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos, o en su defecto, que los demandados dimitan bienes equivalentes a dicha suma para el embargo.

Así, de la revisión del proceso, se desprende que los demandados dedujeron recurso de apelación, mediante escrito ingresado en esa judicatura el 05 de enero de 2011, el que fue negado por el juez en virtud de lo determinado en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, el juez, en aplicación de la norma citada, rechazó el recurso interpuesto por los demandados, por lo que en sí, no se configura vulneración del derecho a la defensa.

Posterior a ello, mediante escrito del 11 de enero de 2011, los demandados presentaron recurso de hecho y mediante providencia del 13 de enero de 2011, fue negado por improcedente en tanto que:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

(...) en la etapa de ejecución de sentencia, en lo concerniente al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios, el procedimiento se regirá de conformidad con la sección 23ª del Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver al Juicio Verbal Sumario, tal como lo dispone el Art. 67 del Código Penal Vigente.

Luego de aquello, los demandados, mediante escrito del 14 de enero de 2011, solicitaron la revocatoria de la providencia del 13 de enero de 2011, ante lo cual, mediante providencia del 18 de enero de 2011, el juez Cuarto de Tránsito del Guayas dispuso que se corra traslado con el escrito señalado, el mismo que fue contestado mediante escrito del 24 de enero de 2011.

Por tanto, y en base a los antecedentes expuestos, esta Corte no advierte que se haya privado del ejercicio del derecho a la defensa, en virtud de que el juez actuó conforme a derecho para determinar la procedencia o en este caso, la improcedencia de los recursos utilizados por los demandados, dentro de la fase de ejecución de este tipo de procesos, así como los procedimientos legales del caso.

2. El auto impugnado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos contemplada en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso y acerca de la motivación, se señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 4 numeral 9:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Por lo expuesto, la motivación de las resoluciones provenientes de los poderes



públicos constituye una garantía que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. En ese sentido, las actuaciones de los operadores de justicia se ven legitimadas en la medida que la resolución adoptada se la realice con apego a lo determinado en la Constitución y las leyes.

Conforme lo ha mencionado la Corte Constitucional, para verificar la existencia de una adecuada motivación, se debe analizar los fundamentos jurídicos utilizados por los jueces, conforme los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión judicial. En esta línea, la argumentación:

(...) de la autoridad judicial, con respecto a la decisión adoptada, debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje (...)⁵.

En cuanto al primer requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló que: “La ‘razonabilidad’ determina que la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales, es decir no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional”⁶.

En otras palabras, mediante el requisito de la razonabilidad se debe verificar que la decisión adoptada por los operadores de justicia se encuentre enmarcada en los principios constitucionales y legales que componen nuestro sistema jurídico.

Así, de la revisión del auto del 25 de enero de 2011, se verifica que el juez dictó el auto objeto de impugnación en base a lo dispuesto en el auto de pago dictado el 03 de enero de 2011, al constituir este un proceso de ejecución más no de conocimiento. De esta forma se entiende que el embargo es producto de actuaciones procesales anteriores, las mismas que fueron debidamente fundamentadas en su momento por parte de los jueces que sustanciaron la causa. En otras palabras, si bien en el auto objeto de la presente acción, no consta la norma expresa, la razonabilidad se refleja en la fundamentación de las actuaciones procesales anteriores y en base a lo determinado en el auto de pago del 03 de enero de 2011 y en el auto del 13 de enero de 2011, en este último se señala:

En lo principal se hace saber a los comparecientes Nelson Benalcázar Valencia y Marco Salas Cabrera, que en la etapa de ejecución sentencia, en lo concerniente al pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios, el procedimiento se registró de conformidad con

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁶Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

la sección 23ª del Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver al Juicio Verbal Sumario, tal como lo dispone el artículo 67 del Código Penal Vigente.- Por lo expuesto, se niega por improcedente el recurso de hecho planteado por los recurrentes.

Conforme se aprecia en la parte pertinente del auto transcrito, el juez hace referencia a la normativa legal aplicable dentro de la etapa de ejecución de sentencias en lo que respecta al pago de indemnizaciones. Es decir, la fundamentación del juez para proceder con el embargo del vehículo se basó en lo que dispone la norma infraconstitucional que rige las indemnizaciones de daños y perjuicios. Por lo expuesto, esta Corte verifica que existe la debida razonabilidad para la emisión del auto por el cual se embarga el bien de los demandados.

Por otra parte, respecto del elemento de la lógica, esta supone:

La existencia de coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto⁷.

Para proceder con el análisis de este elemento de la motivación es indispensable nuevamente recordar que el auto objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictado dentro de la etapa de ejecución de un proceso, por lo tanto, esta responde a actuaciones procesales que se dieron de forma previa al auto impugnado. Así, el juez en el citado auto textualmente señala:

En lo principal, en mérito a la razón actuarial de fecha 07 de enero del 2011, se desprende que los sentenciados Nelson Benalcázar Valencia y Marco Salas Cabrera, no han pagado el valor ordenado en providencia de fecha 03 de enero de 2011, las 14h45, y tampoco dimitieron bienes por el mismo valor; consecuentemente a petición de la accionante se ordena el embargo del vehículo (...).

En este sentido, la actuación actuarial a la que se hace referencia, señala: “Razón.- Siento como tal, Sr. Juez, que los Señores, Nelson Washington Benalcázar Valencia y Marcos Raúl Salas Cabrera, no han cumplido con su mandato ordenado en providencia de fecha 03 de enero del 2011 a las 14h45. Razón que dejo para los fines de ley”.

Así, cronológicamente se aprecia la debida lógica de la resolución, ya que mediante providencia, el 03 de enero del 2011, se dispuso el pago a la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.



demandante de la suma de \$45.921 USD o en su defecto la dimisión de bienes por la misma cantidad en el término de 24 horas. Posterior a ello, el secretario del juzgado certifica que los demandados no han procedido conforme lo ordenado, por lo que, mediante providencia del 25 de enero de 2011, el juez ordena el embargo del vehículo de propiedad de Marco Salas Cabrera. Visto de esta forma, se evidencia la coherencia de la resolución emitida por el juez que consiste en el embargo del bien mueble debido a la falta de cumplimiento con el auto del 03 de enero de 2011.

Finalmente, respecto del parámetro de la comprensibilidad, la Corte ha señalado que esta, “presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a la ciudadanía conocer y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión”⁸. Así, de la revisión del auto impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección se verifica que este es claro en cuanto a las ideas y propósito del mismo, para lo cual el juez utiliza un lenguaje sencillo, accesible y de fácil entendimiento para un auditorio universal como lo es la ciudadanía.

En tal virtud, en una lectura integral del proceso, se advierte que no existe falta de motivación por cuanto la providencia donde se ordena el embargo tiene su fundamento en el mandamiento de ejecución contenido en el auto del 03 de enero de 2011 y demás actuaciones procesales que se desprenden de los expedientes; por lo que sus actuaciones fueron apegadas a los parámetros constitucionales y legales pertinentes.

3. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”. En otras palabras, y conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, la seguridad jurídica constituye:

(...) el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano (...)⁹.

En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica comporta una verificación de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 023-13-SEP-CC, Caso N.º 1975-11-EP.

una vulneración de naturaleza constitucional así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por la autoridad competente.

Conforme se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad la tutela de derechos constitucionales vulnerados a través de sentencias, autos o decretos con fuerza de sentencia. En el caso *sub judice*, de la revisión de la demanda, se puede inferir fácilmente que la acción extraordinaria de protección versa respecto de la inconformidad del accionante sobre el valor a cancelar por concepto de indemnización por daños y perjuicios señalados en uno de los informes periciales, monto que mediante providencia de 03 de enero de 2011, fue aprobado en la suma de cuarenta y cinco mil novecientos veintiún dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos. Es decir, mediante la presente acción lo que se pretende es que la Corte deje sin efecto el auto de embargo, el mismo que fue sustentado en el informe pericial, donde se fija el monto indemnizatorio a favor del acusador particular.

Al respecto cabe señalar que, la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como una nueva instancia para resolver asuntos inherentes a la justicia ordinaria; por tanto, la Corte al analizar la acción presentada, deberá enfocarse exclusivamente en la vulneración de derechos constitucionales, de tal forma que “(...) dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes (...)”¹⁰.

En esta misma línea y respecto a este particular, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 017-12-SEP-CC¹¹, manifestó que:

La competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales.

Así, un pronunciamiento de la Corte orientado a determinar indemnizaciones, no es objeto de análisis mediante esta acción constitucional, pues es claro que las pretensiones versan respecto de asuntos de mera legalidad, como lo son la fijación de indemnizaciones en juicios verbal sumarios por concepto de daños y perjuicios; razón por la cual, la Corte Constitucional no se encuentra facultada

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 017-12-SEP-CC, caso N.º 0439-11-EP.



para pronunciarse respecto de los montos fijados en los informes periciales, de la caducidad o no del nombramiento de perito, así como tampoco analizar el fondo de lo determinado en la sentencia del juicio de tránsito, al no ser objeto de la presente acción, la resolución de conflictos de naturaleza infraconstitucional.

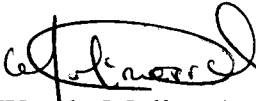
En tal virtud, la Corte Constitucional no evidencia vulneración a derecho constitucional alguno.

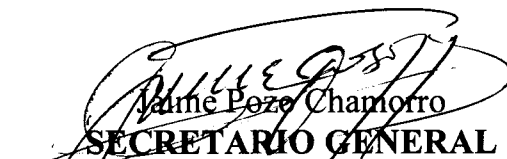
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

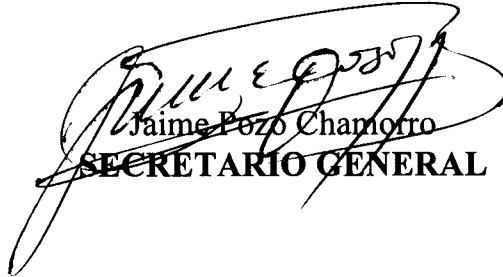

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán, y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Patricio

Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2014. Lo certifico.

JPCH/mbvv

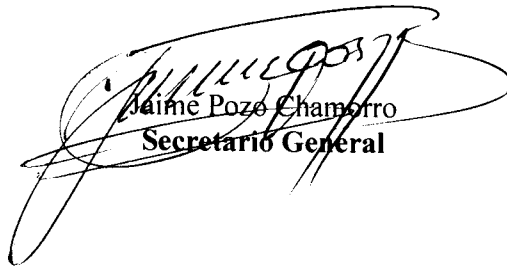

Jaime Pozo Chamotto
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0339-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves dos de octubre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

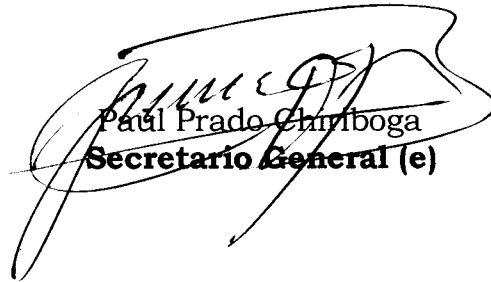

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0339-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 10 de septiembre de 2014, a los señores: Marco Raúl Salas Carrera en la casilla constitucional 196; Juez Adjunto del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas en las casillas constitucionales 1120 y 171; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, María Plúas Berruz en la casilla constitucional 102; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/svg